

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

255/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 146.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	5 A 9 RESUELTA
3/2026	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	10 A 16 RESUELTA

<p>9/2026</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>17 A 23 RESUELTA</p>
<p>260/2025</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 166/2025, Y, LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2023 RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>3 EN LISTA</p>
<p>349/2024</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN EL CUADERNO AUXILIAR 141/2023, EN APOYO AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1883/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>24 A 56 RESUELTO</p>

1/2026	<p>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD PLANTEADA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 13/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>3 RETIRADO</p>
104/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 770/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>3 RETIRADO</p>
3429/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 419/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>57 A 61 RESUELTO</p>
82/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1806/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>62 A 71 RESUELTO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:58 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndii nuù táká
maa-ní ñani kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

*Suu.ní kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnahá-ò suchi kasikuahá
nuù vehé nani Universidad Dicap ja kuú ñuù Cuetzalan ja ñuù
Knahanú YuteNyohó.*

*Suu.ní suchi.kasikuahá nuù Vehé naní Facultad de Derecho
ja kuú vehé knahanú UNAM ja ñuù ÑuùKohoyó yahá.*

Suu.ní táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Universidad Nacional Rosario Castellanos, suu.ní ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ndsitnahà-ní ja táká ma kii kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas que se encuentran a la distancia.

También, buenos días a nuestras amigas y amigos, alumnas y alumnos de la Universidad DICAP de Cuetzalan, del estado de Puebla.

Buenos días también a las alumnas y los alumnos de la Facultad de Derecho de la Máxima Casa de Estudios, la UNAM, de esta Ciudad de México.

Asimismo, saludamos a todas y todos los estudiantes de la Universidad Nacional Rosario Castellanos, también de esta Ciudad de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que, día con día, observan y siguen todos los trabajos que aquí realizamos

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a quienes nos siguen todos los días a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de

las redes sociales. Gracias por estar un día más con nosotros.

Doy la más cordial bienvenida y saludo con afecto a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad ICATH, de Cuetzalan, del Estado de Puebla. Bienvenidos a esta sesión del Pleno de la Corte.

También a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, que nos acompañan, y también a los estudiantes y estudiantas de la Universidad Nacional Rosario Castellanos, de aquí de la Ciudad de México. Gracias por considerar la Corte como parte de sus actividades profesionales en su formación. Gracias por estar acá.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día nueve de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 6, correspondiente al incidente de falta de personalidad 1/2026 derivado de juicio

ordinario federal 13/2025; asimismo, se determinó retirar el asunto identificado con el número 7, correspondiente al amparo en revisión 104/2026.

Por otra parte, informo que el Tribunal Pleno determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 4, correspondiente a la contradicción de criterios 260/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 78 ordinaria, celebrada el lunes ocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados para el día de hoy. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
255/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL Y LA PRESENTE LEY", DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SEGURIDAD NACIONAL", DE LA REFERIDA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, en primer término, quiero solicitar al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En la propuesta de sentencia que someto a su amable consideración, la Federación combate el artículo 4 de la Ley de Transparencia de Baja California. De manera previa al estudio de fondo, se desestima la causa de improcedencia relativa a la falta de planteamiento de violaciones directas a la Constitución General.

Ello, porque en la demanda sí se formula un argumento de esa naturaleza, al sostener que el congreso local invadió una facultad reservada a la Federación, al regular cuestiones vinculadas con la seguridad nacional, en contravención de los artículos 73 y 89 constitucionales.

En cuanto al fondo, la propuesta retoma las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 217/2025 y 272/2025, y concluye que el legislador local carece de competencia para fijar los supuestos y alcances de la reserva de información

por razones de seguridad nacional, pues esa regulación le corresponde solo al Congreso de la Unión.

En el apartado de efectos se declara la invalidez de la norma combatida y, adicionalmente, la invalidez de la porción "o seguridad nacional" contenida en el artículo 8 de la misma ley. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la invalidez de la porción normativa impugnada, tal y como he votado en precedentes. Únicamente me aparto de los efectos, pues, como sostuve al resolver la controversia constitucional 201/2025, considero que la invalidez por extensión no debe recaer sobre la expresión "o seguridad nacional", sino sobre la diversa porción "en esta ley". Ello, porque el problema constitucional no radica en la referencia a "la seguridad nacional", sino en la pretensión de que la legislatura local regule esta materia.

Por eso mi voto será a favor, únicamente en contra de la invalidez por extensión, en los términos de mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay mayor intervención, creo que podemos resolverlo en una sola votación. Hay

invalidez por extensión; entiendo que a eso se refiere el pronunciamiento de la Ministra Loretta Ortiz, quien se aparta por la forma en que lo plantea el proyecto.

Yo les pediría que, si hay algún otro planteamiento en términos similares, lo anuncien en su voto, por favor. Entonces, procedamos a la votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y, para ello, me remito a las mismas consideraciones que tuve al momento en que se resolvió la controversia constitucional 272/2025, resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, en la que formulé voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de la invalidez por extensión, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la presente controversia constitucional, me permito dar cuenta de lo siguiente: en relación con el estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Y en relación con el apartado de efectos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Alcanza la votación en estos términos.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
3/2026, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS. CONTENIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO PODRÁN EXIGIR LOS COBROS DECLARADOS INVÁLIDOS NI CONDICIONAR A SU PAGO LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EN TANTO NO EXISTA UNA PREVISIÓN LEGAL VÁLIDA, LOS SERVICIOS RESPECTIVOS DEBERÁN PRESTARSE SIN COBRO POR TALES CONCEPTOS.

QUINTO. SE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS, ADECUÉ LA NORMATIVA INVALIDADA EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ADMISIBLE, CON ESTRICTO APEGO A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA. ESTO ES, RESPETANDO LA GRATUIDAD COMO REGLA GENERAL, VINCULANDO LA CUOTA AL COSTO REAL DEL ENVÍO O DEL SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO, DETERMINÁNDOLA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, CON BASE OBJETIVA Y RAZONABLE Y SIN FÓRMULAS VAGAS O INDETERMINADAS.

SEXTO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS POR SER LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS CUYAS DISPOSICIONES FUERON INVALIDADAS, PARA QUE COMUNIQUEN DE INMEDIATO EL CONTENIDO DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA COMPETENTES, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EXIGIR LOS COBROS INVALIDADOS.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este otro asunto, quiero agradecer a la Ministra Loretta Ortiz si nos comparte su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, mediante la cual se impugnan disposiciones contenidas en siete leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2026.

En particular, se controvierten diversos preceptos que establecen cobros relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en cuotas por la entrega de información previamente digitalizada, ya sea por hoja, cuando la persona solicitante proporciona el dispositivo de almacenamiento correspondiente, o mediante tarifas por su reproducción en discos compactos. El análisis se realiza a la luz del principio de gratuidad previsto en el artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, conforme al cual el acceso a la información debe garantizarse sin costo, salvo la recuperación del costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío o certificación, siempre que estos montos se encuentren sustentados en parámetros objetivos y razonables.

Con apoyo en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, el proyecto concluye que los conceptos de invalidez son fundados, ello porque las disposiciones impugnadas permiten cobrar por la sola transferencia de información previamente digitalizada, incluso cuando el medio de almacenamiento es proporcionado por la persona solicitante, además de establecer cuotas por hoja digitalizada y por reproducción en discos compactos, sin que exista una metodología objetiva que permita advertir que dichos montos corresponden al costo real de los materiales empleados.

Asimismo, del contenido de las normas y de los expedientes legislativos respectivos no se desprende justificación alguna que explique la determinación de estas cuotas, lo que evidencia que terminan gravando la información en sí misma y permiten incluso la imposición de costos adicionales no definidos por el legislador. Por estas razones, el proyecto propone declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

En cuanto a los efectos, se propone que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán. A partir de ese momento, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros invalidados para atender solicitudes de acceso a la información. Adicionalmente, atendiendo a la reiteración de este tipo de vicios en las normas de vigencia anual, se vincula al congreso local para que, dentro del plazo de sesenta días naturales, adecue la regulación aplicable con apego a los parámetros constitucionales, respetando la gratuidad como regla general y justificando cualquier cuota.

Finalmente, se ordena notificar esta determinación a los municipios involucrados como autoridades encargadas de aplicar las disposiciones invalidadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, en atención a la votación que emití al resolver las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 6/2025, 15/2025 y 2/2026, en las que se analizaron normas idénticas a las aquí impugnadas, voto en contra de la invalidez de las normas impugnadas que establecen dos cobros: el cobro por proporcionar información digitalizada por hoja digitalizada y el cobro por otorgar esa información en un dispositivo magnético.

Considero que, derivado de la presunción de constitucionalidad de la que gozan todas las normas generales, para que se declare su invalidez es necesario que la parte accionante demuestre plenamente que la disposición impugnada contraviene la Constitución Federal. Por lo que, en congruencia con la votación que he realizado, voto en contra respecto de dichos temas.

En relación con la porción normativa que establece: "en caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse previamente a la prestación del servicio en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal y en las instituciones financieras autorizadas para tal efecto", de donde se advierte el cobro previo de esos costos, también votaré en contra, en concordancia con las acciones 5/2025, 6/2025, 15/2025 y 2/2026, en donde se estudió la misma porción normativa.

Considero importante precisar que, en relación con el apartado de efectos, en este caso, al votar en contra de la invalidez de las normas impugnadas, también votaría en

contra de los efectos que ello implique. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones... Sí, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Únicamente me separo de los párrafos 67 y 68, en los cuales se vincula al congreso local para que, dentro del plazo de sesenta días naturales, adecue su legislación, como lo he hecho en precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra, como lo dije en mi intervención. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y me separo de los párrafos 67 y 68, respecto de la vinculación al congreso local.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me separo de los párrafos que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio de fondo de esta acción de inconstitucionalidad, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; y en relación con los efectos precisados relativos a la vinculación, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con voto particular. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota del voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
9/2026, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 9/2026, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de varios municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2026.

El proyecto propone declarar procedente y fundada la acción, en virtud de que los preceptos impugnados, al establecer cobros por la digitalización de información y su entrega en medios de almacenamiento, vulneran el derecho de acceso a la información en su vertiente de gratuidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal. Se razona que dichos cobros no se limitan a costos de reproducción y entrega, sino que trasladan a las personas solicitantes cargas económicas inherentes al funcionamiento ordinario de la administración pública, sin que el legislador local haya justificado el costo real de los materiales ni el método para fijar las tarifas correspondientes.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de las disposiciones controvertidas, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se plantea exhortar al Poder Legislativo local para que, en el ámbito de

su libertad configurativa, establezca las cuotas respectivas mediante parámetros objetivos y razonables.

Finalmente, se ordena la notificación de la sentencia a los municipios involucrados, así como su publicación en los medios oficiales correspondientes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del proyecto que propone declarar la invalidez de múltiples artículos de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Michoacán; sin embargo, respetuosamente sugiero que, de conformidad con el criterio que acompañamos la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno, se vincule al congreso local para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutive, adecue la normativa invalidada, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio prestado de manera fundada y motivada sobre una base objetiva y razonable, sin fórmulas vagas o indeterminadas y, además, se agregue un punto resolutive en el que se establezca tal efecto.

Tal propuesta es acorde con lo determinado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 6/2025,

15/2025 y 5/2026, incluido el asunto previo que acabamos de resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, con el permiso de ustedes, quiero sumarme a este planteamiento que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa.

Y también aprovecho para señalar que el asunto que tenemos ahora sobre la mesa forma parte de los asuntos recurrentes aquí en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, de manera reiterada, la Corte declara la inconstitucionalidad y la invalidez de la norma, pero de inmediato, o casi de inmediato, las legislaturas locales insisten en el mismo tipo de norma, y ha sido preocupación del Pleno encontrar una solución de fondo que pueda atender esta problemática a través de lo que aquí se ha señalado como encontrar un método objetivo y razonable para establecer los costos que, a su vez, permita fijar el cobro de derechos o, en este caso, el tema de las copias.

Y anuncio que está ya en la página, en el sitio del Centro de Estudios Constitucionales, algunos ejercicios que han elaborado nuestros compañeros, buscando acercarse a un método para resolver estos temas recurrentes. Entonces, a las legislaturas de los Estados y a los propios municipios, hago de su conocimiento que ya están publicados estos ejercicios de cómo acercarse a encontrar un método objetivo y razonable.

En el caso concreto, creo que, como ha sido ya criterio de la mayoría, ahora que estamos resolviendo a temprana hora del año este asunto, con la finalidad de que el Legislativo haga un esfuerzo por encontrar esos métodos objetivos y razonables, estamos vinculando al Poder Legislativo local. No hay unanimidad, pero sí hay mayoría; entonces, pediría que se ajustara en esos términos. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, haría el engrose correspondiente, de obtenerse la mayoría a favor de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación. En relación con esto, les pediría que se pronuncien quienes estén a favor de vincular para que, en función de eso, no sea necesaria una segunda ronda de votaciones. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo, en congruencia con la votación anterior y con las acciones de inconstitucionalidad 5/2026, 15/2025 y 6/2025, estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y también a favor de la vinculación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome de la vinculación al congreso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y por vincular al congreso.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia y por vincular al congreso local, en los términos que lo mencioné.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y acompaño la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y de la vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama; y, en relación con la vinculación, existe una mayoría de cinco votos a favor de que sí se realice la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Agradecemos la disposición de la Ministra María Estela Ríos González,

Ministra ponente en este asunto, para que en el engrose ajuste la decisión a esta mayoría. Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Haré el voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se toma nota. Un voto particular de la Ministra Sara Irene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 349/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL CUADERNO AUXILIAR 141/2023, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1883/2022, DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 3326 Y 3348 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA POR CUANTO HACE A LA SENTENCIA DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL

VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL TOCA DE APELACIÓN 175/2022, POR LA PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 349/2024. En el considerando III, estudio de los agravios, el presente asunto deriva de un juicio sucesorio intestamentario que se formó con motivo de la denuncia promovida por el padre del *de cuius*. En dicho juicio se apersonó la ahora quejosa y recurrente en su calidad de hermana del titular de la sucesión.

En el auto declarativo de herederos, el juez negó los derechos hereditarios a la hermana al considerar que el padre era el pariente más cercano a la persona difunta. En consecuencia, declaró al denunciante como único y universal heredero. En apelación se confirmó la sentencia, e inconforme promovió el juicio de amparo indirecto, en el cual se determinó sobreseer por algunas autoridades y negar el amparo por la inconstitucionalidad de las leyes y el acto de aplicación. En el recurso de revisión, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento por una autoridad y ordenó la revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al fondo del asunto, al reclamarse la inconstitucionalidad de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla, el proyecto considera fundados los agravios, porque la jueza de distrito solo analizó los argumentos relativos al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1° de la Constitución, pero no analizó los restantes, a pesar de que estos eran contrarios al artículo 4° de la Carta Magna, ni analizó adecuadamente el diverso concepto de violación relativo a que la sala no se pronunció sobre la copropiedad del bien material de la sucesión. Por tal motivo, lo procedente es examinar en forma completa y correcta los argumentos planteados en la demanda de amparo.

Ahora bien, en el considerando IV, estudio de fondo, se califica como infundado el concepto de violación relativo a que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla son contrarios a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante a la salvaguarda de la familia, y fundado el argumento de legalidad.

Por ello, el proyecto desarrolla diversos subtemas relacionados con el derecho a la protección de la familia, el parentesco, el derecho a heredar, la sucesión intestamentaria y cómo está regulada en el Código Civil del Estado de Puebla. A partir de estas premisas, el estudio del caso que tenemos en este momento parte de los artículos 3326 y 3348 de dicho ordenamiento, en los cuales se

establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos (principio de proximidad) y que, si solo hubiere un ascendente, sucederá al hijo en toda su herencia el derecho a acrecer.

En tal contexto, el concepto de violación es infundado, porque las medidas legislativas resultan coherentes, no irracionales, a la lógica de las presunciones de la sucesión intestada, entre ellas, proteger a la familia más cercana del autor de la sucesión y respetar la jerarquía del parentesco, así como la distribución de la masa hereditaria que establece el código civil. En efecto, el artículo 3326 evita la dispersión de la herencia por grados, reforzando la idea de mantener el caudal dentro del mismo grupo familiar cercano, en tanto que el artículo 3348 asegura que, si solo queda un progenitor, este reciba la totalidad de la herencia, lo cual es razonable, pues los ascendentes de grado más cercano tienen un vínculo directo de primer grado con el causante, considerando la presunción legal de que ese lazo es más fuerte que cualquier colateral.

En este contexto, la medida legislativa busca una finalidad legítima: garantizar un orden de prelación uniforme que protege la seguridad del patrimonio, evita decisiones judiciales discrecionales y, sobre todo, establece la estabilidad sistemática en las relaciones familiares. Además, es una medida idónea, ya que las reglas son aptas para lograr claridad, previsibilidad y neutralidad sobre la forma en que se repartirá el patrimonio del *de cuius*, pues bajo las reglas generales se dota de certeza jurídica a quienes

probablemente tengan el derecho a heredar. Al crear un orden objetivo basado en el grado de parentesco, se reducen ambigüedades, delimitando con claridad quiénes son los herederos.

También es necesaria, pues ante la especificidad de casos sería imposible reconstruir una dinámica emocional de años, medir la intensidad del afecto, valorar quién dio más cuidados, determinar si hubo asistencia de otros familiares y que merezcan formar parte de la herencia. En conclusión, los numerales reclamados no contravienen el artículo 4° constitucional, porque establecen un orden de prelación, los principios de proximidad y de exclusión, así como el derecho de acrecer, por lo que salvaguardan el derecho de protección a la familia mediante presunciones objetivas y justificadas, creadas conforme a las características peculiares de la sucesión intestamentaria y, por ende, son razonables, idóneas y constitucionalmente válidas.

Por otro lado, es fundado el argumento contenido en el segundo concepto de violación, relativo a que la sentencia de apelación no analizó el argumento de que la quejosa era propietaria del 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble materia del juicio sucesorio. Lo anterior, porque del examen minucioso de la sentencia de apelación se aprecia que tal circunstancia no fue advertida por la sala, ya que, si bien analizó lo relativo al registro del predio, lo cierto es que no hubo pronunciamiento frontal en torno a la copropiedad que aduce la hoy quejosa.

Recibí atentas notas de la Ministra Herrerías y del Ministro Figueroa Mejía, en las que comparten el sentido y las consideraciones del proyecto. La Ministra Herrerías sugiere que se conceda el amparo para el efecto de que se le permita a la quejosa ofrecer pruebas que acrediten que vivió en la misma casa de su hermano y se hizo cargo de su cuidado durante su enfermedad antes de su fallecimiento, para darle oportunidad de acreditar la conformación de un núcleo familiar por los lazos de afectividad, solidaridad y ayuda entre los propios hermanos en términos del artículo 4° constitucional.

Del mismo modo, el Ministro Figueroa sugiere que se abunde en las razones de por qué resulta fundado el agravio relativo a la copropiedad, además de puntualizar que lo decidido es sin perjuicio de las acciones que eventualmente puede ejercer la quejosa con motivo de su contribución en el cuidado de su hermano.

Agradezco las notas y sugerencias de la Ministra y del Ministro que realizan sobre este proyecto. Con gusto propongo reforzar el proyecto en lo relativo a la concesión del amparo, porque incluso la propia quejosa sostuvo que el bien inmueble adquirido con numerario formó parte del patrimonio de su extinta madre, quien compareció en conjunto con su padre a la compraventa en favor del *de cuius* y de la propia promovente cuando ambos eran menores de edad. Por lo que, con el fin de cumplir con una justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, es deber de la

responsable contestar todos los conceptos de agravio, lo que justifica la concesión del amparo en este tema.

Ahora, en cuanto a las restantes observaciones, considero que se puede dejar a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer en la forma y vía que considere pertinente, con el fin de que acredite las labores de cuidado que tuvo con su hermano durante la enfermedad, sin llegar a una concesión del amparo para tales efectos, porque el ofrecimiento de pruebas para acreditar dicha circunstancia no fue parte de los conceptos de violación formulados en el juicio de amparo. Hasta aquí la presentación del estudio de fondo.

Ahora bien, en los efectos propongo a este Honorable Pleno que lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, negar el amparo y la protección constitucional solicitada respecto de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla, y conceder el amparo por cuanto hace a la sentencia reclamada a la Sala de Apelación para los efectos siguientes: a) dejar sin efecto la resolución reclamada; b) en su lugar, emitir otra en la que se reiteren los aspectos que no fueron motivo de concesión y; c) hecho lo anterior, dar contestación frontal a lo expresado en la apelación en lo tocante a que la ahí apelante es copropietaria del predio materia de la sucesión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido parcialmente en el estudio de los artículos reclamados del Código Civil del Estado de Puebla, pues estimo que son constitucionales y acordes con los principios del derecho sucesorio, ya que, con la finalidad de proteger a la familia en la prelación para heredar, establecen una presunción legal que entre más cercanos son los vínculos familiares, más fuertes son los lazos; con ello, se busca proteger la seguridad jurídica del patrimonio y evitar decisiones judiciales discrecionales. No obstante, considero que esta presunción admite prueba en contrario, ya que, de entenderse de otra manera, se excluiría de forma injustificada a otros tipos de familias diferentes del modelo tradicional.

Estas circunstancias se presentan en este asunto, pues se declaró heredero universal al padre de la persona fallecida, excluyendo a su hermana, quejosa y recurrente. En este caso, a pesar de que manifestó que su hermano y ella constituyeron el núcleo familiar, pues no contrajeron matrimonio ni tuvieron hijos, vivían juntos y se cuidaban entre ellos, mientras que su padre formó otra familia.

En este sentido, estoy en contra de declarar infundado el primer concepto de violación, pues la sentencia de apelación transgrede el artículo 4° constitucional al excluir a la quejosa

como heredera sin permitir que desvirtúe la presunción legal relativa a que su ascendente tenía un lazo más cercano con la persona fallecida. Lo anterior es congruente con la postura que expresé en la extinta Primera Sala cuando se discutió la primera propuesta de resolución de este asunto.

En dicha ocasión, voté por conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable, con libertad de jurisdicción, emitiera una nueva resolución en la que considere que la presunción legal establecida en los artículos impugnados admite prueba en contrario y, por ende, la quejosa esté en posibilidad de presentar pruebas que respalden su dicho; efecto que estimo debería formar parte de la concesión del amparo.

Finalmente, estoy a favor de declarar fundado el segundo concepto de violación, pues efectivamente en la sentencia de apelación no se analizaron las posibles consecuencias que podría generar la sucesión en la copropiedad que alega la quejosa. Por todas estas consideraciones, mi voto será por conceder el amparo en los términos de mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el sentido de la propuesta de sentencia, toda vez que los artículos 3326 y 3348 del Código

Civil para el Estado de Puebla, al determinar que dentro de la sucesión intestamentaria los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, y que si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, se basan en una presunción legal que tiene una finalidad legítima, como es la certeza y previsibilidad jurídica sobre los bienes del difunto.

Ello porque, si bien se parte de una presunción, esta no puede ser destruida, sino que constituye un derecho sucesorio cuya pérdida únicamente puede suscitarse en los casos establecidos en la legislación civil. En el caso de Puebla, el artículo 3078 del código civil establece como causas: la comisión de un ilícito, la presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, la utilidad pública, y la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Estimar lo contrario, esto es, que el derecho a heredar reconocido en la ley se pueda perder por causas distintas a las establecidas en la misma, en el caso, el mayor afecto o cercanía con el autor de la sucesión que alega la quejosa, generaría que, mediante una interpretación hipotética de la voluntad del finado, se niegue el derecho de heredar a quienes por disposición legal lo tienen reconocido, pudiendo hacer nugatorio el principio que protege a la familia, consagrado en el artículo 4° de la Constitución General.

Una interpretación conforme que se haga de los artículos tildados de inconstitucionales podría llevar a concluir que,

cuando un familiar cuida de otro en la enfermedad o en virtud de cualquier otra causa que haga necesario ese cuidado, dicha circunstancia podría constituir un derecho hereditario para quien cuidó y atendió al difunto, como si dicho cuidado no derivara del deber de solidaridad familiar, sino de una relación contractual bajo la cual el servicio de cuidado mereciera una contraprestación consistente en heredar.

Además, la regla de prelación según la cual se excluye de heredar a los colaterales si hay ascendentes, se ha mantenido como consecuencia de la familia civil y del principio por el que los parientes -repito- más cercanos excluyen a los más remotos, en virtud de que la sucesión legítima se funda precisamente en el presunto afecto que se supone da origen a los vínculos de sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos más cercanos.

Finalmente, quiero aprovechar esta intervención para agradecer a la Ministra ponente que haya aceptado la sugerencia que le hicimos llegar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto tenemos una circunstancia que es constante, desafortunadamente: una persona que fallece y que estuvo durante mucho tiempo al cuidado de su familia materna, particularmente de su hermana, cuando esta

persona fallecida estaba muy enferma, y que fueron abandonados desde muy niños por su padre, y ahora que se presenta la sucesión, el padre considera, con base en lo que señala el Código Civil de Puebla, tener derecho a la sucesión; no obstante, el abandono en que incurrió durante mucho tiempo.

Y aquí encontramos uno de los primeros temas: cómo interpretar el concepto de familia. Si desde lo que ha sido históricamente señalado como una familia heterogénea, padre, madre, hijos e hijas que viven desde que se establece la relación afectiva a través de la institución del matrimonio y viven por siempre de manera continua e ininterrumpida, ese concepto de familia ha ido modificándose. Incluso nosotros aquí hemos resuelto asuntos precisamente en temas relacionados con el concubinato, y hemos reconocido que el mandato de proteger a la familia como realidad social implica que las personas juzgadoras resolvamos las controversias atendiendo a las circunstancias particulares del caso, sin dejar de reconocer lo que establece la propia legislación.

Frente a una realidad social compleja, adoptar interpretaciones rígidas de instituciones jurídicas que pretenden ser universales y abstractas tiene como consecuencia perpetuar la discriminación estructural que resienten todas las familias que no se acoplan al modelo tradicional de familia que subyace a las presunciones legales que rigen la sucesión intestamentaria.

La protección de la familia como realidad social implica un cambio de paradigma, de uno formalista y tradicional a otro funcional, mediante el cual la composición de la familia se determina sobre la base de verificación del cumplimiento de ciertas funciones específicas realizadas materialmente por un grupo de personas, como lo es el cuidado o la manutención económica. Lo anterior implica cuestionar las bases dogmáticas de las instituciones jurídicas, entre ellas, las de la propia sucesión legítima.

El proyecto señala que el orden de prelación y la presunción de proximidad basada en el parentesco tiene sustento en que entre más cercanos son los vínculos de parentesco, más fuertes son los lazos de amor y solidaridad. Esto puede ser cuestionable, y como ya se ha dicho, como lo hemos señalado en otros asuntos al resolverse, se sustenta en una concepción tradicional de la familia que dista de ser real para muchas familias mexicanas.

El presente caso ilustra esa posibilidad: el grado de parentesco más próximo correspondió al padre, cuya relación con el causante, según lo alegado, había dejado de ser la convivencia y el cuidado; mientras que la hermana, de grado más remoto, sostuvo la convivencia y el cuidado dentro del núcleo familiar de origen.

En tales supuestos, la presunción de mayor afecto por mayor cercanía de parentesco deja de corresponder a la realidad que dice presumir; en cambio, desconoce labores de cuidado efectuadas por una integrante de la familia y recompensa a

otra persona que abandonó el núcleo familiar. La aplicación literal y mecánica del orden de prelación sucesoria debe ceder frente a principios jurídicos que impiden que una persona se beneficie de su propio incumplimiento de deberes familiares, porque el derecho no solo está compuesto por reglas, sino también por principios que limitan o potencian su alcance.

En el caso de un padre ausente, aunque la regla sucesoria le otorgue preferencia, el derecho no puede interpretarse de manera que premie el abandono y permita que quien incumplió las obligaciones derivadas de la relación paterno-filial obtenga ventajas patrimoniales derivadas, precisamente, de ese vínculo. La herencia no puede convertirse en una recompensa por la mera existencia de un vínculo biológico cuando este fue vaciado de contenido por la ausencia, el abandono y la falta de solidaridad familiar.

En nuestro orden constitucional, la familia no es solamente un hecho biológico formal, sino una comunidad de afectos, asistencia mutua y responsabilidades recíprocas. El fundamento de las reglas sucesorias intestadas es la presunción de que entre determinadas personas existe una relación de cercanía y solidaridad que justifica la transmisión patrimonial. Cuando esa solidaridad estuvo ausente por parte del padre y fue asumida materialmente por la hermana, la razón que justifica la preferencia legal desaparece -en mi consideración-, y esto implica reconocer las labores de cuidado realizadas por la hermana, que representan una manifestación concreta de solidaridad y de proyecto de vida

compartido; mientras que el padre se mantuvo al margen de la vida del hijo y, en ese contexto, otorgar la herencia al padre implicaría invisibilizar el valor jurídico de los cuidados y premiar la indiferencia.

Según Dworkin: "los jueces deben decidir los casos de acuerdo con la concepción del derecho como integridad". Ello implica interpretar las reglas jurídicas de manera consistente con los principios de justicia y equidad que dan sentido al ordenamiento en su conjunto. Desde esta perspectiva, una interpretación que atribuye la herencia al padre ausente sería incompatible con la protección constitucional de la familia, entendida como una realidad social, el principio de dignidad humana, la igualdad sustantiva, la solidaridad familiar, el reconocimiento del trabajo de cuidados, la prohibición del abuso del derecho y la buena fe.

Por ello, se sugiere que el orden de prelación se conceptualice como una presunción *iuris tantum*, como un criterio orientador susceptible de ser desvirtuado, y no como una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. El propio proyecto lo reconoce en su párrafo 98, cuando señala que los ascendentes de grado más cercano, como los padres y madres, tienen un vínculo directo de primer grado con el causante, considerando la presunción legal de que este lazo es más fuerte que cualquier colateral.

Por ello, la presunción que se propone es compatible con la conclusión de validez de la norma en abstracto y se

concentra en el modo de su aplicación. Lo que estoy proponiendo es mi interpretación conforme con relación a los preceptos del código civil que están siendo cuestionados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Lo que considero ya lo leyó la Ministra Yasmín, y agradezco a la Ministra Yasmín que lo tome en cuenta; pero yo sí insisto: considero que sí se puede conceder el amparo para el efecto de que se le permita a la quejosa ofrecer las pruebas que acrediten que se hizo cargo de su hermano en los cuidados durante sus enfermedades antes del fallecimiento, que de acuerdo con lo que vemos en el expediente, fueron enfermedades graves.

Coincido totalmente con lo que dice el Ministro Irving y, por eso, considero que sí es importante que se puedan - digamos, desde aquí, en los efectos- que ella pueda ofrecer y desahogar las pruebas para subsanar la violación cometida por la autoridad responsable. Si uno lee el expediente, ella en diversos momentos comenta que se hizo cargo del cuidado; sin embargo, no se ven elementos probatorios que así lo demuestren, y yo coincido totalmente con lo manifestado por la Ministra Loretta y el Ministro Irving, en el sentido de que, en este caso concreto, por eso se debe tomar en cuenta ese núcleo familiar por lazos de afectividad, solidaridad y ayuda entre los hermanos, de acuerdo con el

artículo 4° constitucional. Pero, justo, por eso es que deben ofrecerse y desahogarse esas pruebas.

Por eso, respetuosamente considero que sí, desde este tribunal, tendría que ser como efecto del amparo que se permita a la quejosa ofrecer esas pruebas. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré a favor del estudio de fondo que se nos propone; sin embargo, me voy a apartar de las consideraciones y, por lo tanto, emitiré un voto concurrente. Estoy a favor del apartado V de este estudio de fondo, que propone reconocer la constitucionalidad de los artículos 3326 y 3348 del Código Civil de Puebla.

Coincido también con ordenar el análisis del planteamiento relativo a la copropiedad del inmueble que forma parte de la sucesión intestamentaria, ya que la Sala responsable omitió pronunciarse sobre este aspecto, lo que constituye una vulneración al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional.

El proyecto sostiene que la preferencia sucesoria otorgada a los parientes más próximos y, en particular, a los ascendentes frente a los hermanos del *de cuius*, encuentra una justificación constitucionalmente razonable en la

presunción de que entre ellos existen vínculos más estrechos de afecto, solidaridad y apoyo mutuo. A partir de ello, concluye que los preceptos impugnados no contravienen el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que forman parte de un sistema de sucesión intestamentaria que busca proteger a la familia mediante criterios generales, objetivos y abstractos, orientados a garantizar seguridad jurídica y certeza en la transmisión del patrimonio hereditario, en cuyos casos no es necesario valorar la intensidad de las relaciones afectivas en cada caso.

Asimismo, advierte que la Sala responsable examinó cuestiones relacionadas con el registro del predio que integra la masa hereditaria, pero omitió resolver si la apelante era copropietaria del bien y cuáles eran las consecuencias jurídicas de esa circunstancia respecto de sus derechos patrimoniales.

Me aparto de las consideraciones contenidas en los párrafos 97, 98, 100, 102 a 111 del proyecto, ya que no comparto que la constitucionalidad de los artículos impugnados se sustente en la presunción de que cuanto más cercano es el parentesco, más intensos son los vínculos de amor, solidaridad y apoyo mutuo, ni que pueda asumirse razonablemente que ese orden de prelación reproduce la voluntad hipotética de la persona fallecida.

Esta justificación parte de una concepción generalizada de las relaciones familiares que no siempre corresponde con la

realidad social. La Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como una realidad dinámica y no a partir de un modelo único. Por ello, la protección constitucional debe extenderse a todas las formas de familia reconocidas en nuestra sociedad. La integración de la familia no responde a un modelo único, sino a una diversidad de formas de convivencia.

El Censo de Población y Vivienda 2020, practicado por el INEGI, muestra una transformación gradual de la estructura familiar mexicana durante las últimas décadas: mientras que en mil novecientos noventa los hogares nucleares representaban el 79.3% (setenta y nueve punto tres por ciento) de las familias, para dos mil veinte esta proporción disminuyó aproximadamente al 71% (setenta y uno por ciento); y, en contraste, los hogares ampliados incrementaron su presencia del 18.3% (dieciocho punto tres por ciento) a cerca del 28% (veintiocho por ciento) del total.

Esa evolución demográfica confirma un proceso de diversificación de las formas de convivencia familiar y pone de manifiesto que la familia mexicana contemporánea comprende una pluralidad de arreglos y relaciones que merecen igual reconocimiento y protección jurídica. En consecuencia, cualquier análisis constitucional relacionado con los derechos de las personas integrantes de una familia debe partir del reconocimiento de esta realidad social plural, evitando concepciones restrictivas o estereotipadas sobre la integración familiar y privilegiando la protección efectiva de

los derechos humanos de quienes la conforman. No puede afirmarse de manera categórica que la intensidad de los lazos familiares depende exclusivamente de la cercanía del grado de parentesco.

La experiencia social muestra que, en numerosas ocasiones, familias de distintos tipos asumen funciones esenciales de crianza, cuidado, asistencia y acompañamiento. Así ocurre, por ejemplo, cuando tíos o tías ejercen labores parentales respecto de sus sobrinos, o cuando nietas y nietos se convierten en los principales cuidadores de sus abuelos, o se mantienen otras formas de relaciones de asistencia y dependencia recíproca equivalentes a las que tradicionalmente se atribuyen a otros integrantes del núcleo familiar. Lo anterior no implica desconocer la validez constitucional de las reglas de prelación previstas por el congreso correspondiente.

Coincido en que los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla persiguen fines legítimos de seguridad jurídica, certeza y orden en la transmisión del patrimonio hereditario, y que la sucesión intestamentaria, por su propia naturaleza, debe construirse sobre criterios generales y abstractos. Incluso, la jurisprudencia ha reconocido que las reglas de preferencia sucesoria constituyen mecanismos razonables para proteger a la familia y garantizar una distribución patrimonial previsible; sin embargo, considero que la constitucionalidad de dichos preceptos debe sustentarse en una interpretación conforme del artículo 4° constitucional y no en la premisa de que los afectos humanos

siguen necesariamente el orden de parentesco diseñado por las y los legisladores.

Desde esa perspectiva, las reglas de prelación sucesoria resultan constitucionales porque proporcionan certeza y seguridad jurídica en la transmisión del patrimonio hereditario, pero su validez debe entenderse a la luz del mandato constitucional de protección integral de la familia como realidad social. De esa manera, se armoniza la seguridad jurídica propia de la sucesión intestamentaria con el reconocimiento de la diversidad familiar que tutela el artículo 4° constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, quiero aprovechar esta intervención de la Ministra para compartir con ustedes mis reflexiones sobre el asunto.

En general, comparto lo que han planteado el Ministro Irving, la Ministra Sara Irene y ahora la Ministra Lenia Batres en la parte medular, porque estamos frente a la posibilidad de plantear -creo yo- un principio de flexibilidad de la prelación establecida en estos dos artículos. Comparto con el proyecto que son artículos constitucionales; sin embargo, el caso específico que tenemos enfrente ilustra esta necesidad de tener un nuevo enfoque de familia, la incidencia que tiene el deber de cuidado que aquí se desarrolló por parte de la hermana, y también, seguramente, la perspectiva de género y la perspectiva de adulto mayor. Creo que todos estos aspectos están en juego.

Quisiera plantear el hecho concreto que está frente a nosotros. Se trata de una familia en la que -como ya se ha explicado- la mamá, de manera preponderante, y el papá adquieren un bien para sus hijos al 50% (cincuenta por ciento). Posteriormente, fallece la mamá; el papá forma otra familia; y los hijos, pues, por alguna razón, no forman cada uno su propia familia, sino que ambos constituyen una nueva familia, es decir, se proveen de ayuda mutua, viven juntos, viven en el inmueble adquirido. Él enferma -una enfermedad de gravedad- y ella le procura todos los cuidados hasta su fallecimiento.

Entonces, si nosotros entendemos -como lo ha señalado el Ministro Irving- a la familia tradicional, pues tiene preponderancia el papá, y sobre eso está construida la norma; pero si nosotros tenemos esta visión que se ha construido desde el Pleno de la Corte, de que la familia es una construcción social, evidentemente esta convivencia hasta la muerte de la hermana y el hermano constituye otra familia, y solo por el principio de prelación la hermana queda fuera de la herencia intestamentaria.

Entonces, una interpretación evolutiva que introduzca un principio de flexibilidad, que entiendo hacia allá apunta cuando ustedes dicen que la prelación implica una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, y la prueba en contrario es para ver si esa cercanía nos debe llevar forzosamente a la exclusión.

En el caso particular, creo que no puede conducir a eso. Los deberes de cuidado que le procura la hermana, el haber formado parte de una familia -la hermana con el hermano- obliga a flexibilizar esta prelación y flexibilizar también el principio de exclusión. O sea, mi planteamiento es que tampoco podemos decir que ahora prevalezca el derecho de la hermana y que se excluya ahora al papá, sino que pueden convivir ambos derechos.

Lo que creo que a todos nos mueve es que es injusto que se excluya a la hermana y que prevalezca el derecho del papá. Creo que este es un asunto -como ya lo refirió la Ministra Loretta- que no es la primera vez que está en la mesa del Pleno; en la anterior integración se puso sobre la mesa, e incluso ahí se planteaba que fuera una presunción *iuris tantum* la prelación establecida en la norma, y creo que por ahí también hubo un proyecto que planteaba un concubinato por equiparación; podría uno decir una paternidad por equiparación, porque hizo labores de cuidado como si fuera la mamá del hermano del *de cuius*.

Toda esta situación, todo este contexto que envuelve el caso particular, creo que obliga a plantear esto que ustedes han señalado -cada uno en sus palabras-, que el efecto del amparo sea para que se reponga el procedimiento, se recaben pruebas o se acredite esta vinculación; es decir, la presunción que establece la norma, que admite prueba en contrario, es la que hay que señalar: si efectivamente el solo vínculo biológico implica que se excluya a la hermana, o el deber de cuidado, que también es un derecho reconocido

constitucional y convencionalmente, rompe esa presunción, entonces tendrían que ser derechos complementarios.

Voy a estar a favor del proyecto, pero sí sugiero o le planteo a este Pleno que podamos abordar estos otros enfoques para llegar a una solución justa en el caso concreto. Son normas que hemos heredado de la tradición romano-francesa, y creo que la Corte ha ido evolucionando en su concepción de "familia", y el caso concreto nos plantea esta posibilidad de declarar la constitucionalidad, pero no diría que con una interpretación conforme, sino con una interpretación evolutiva que analice esos mismos parámetros a la luz de la nueva visión que se tiene de "familia". Entonces, esa sería mi propuesta, y la dejo a consideración del Pleno. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, saludo a las y los estudiantes del Instituto de Ciencias Administrativas y Humanidades, así como de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Nacional Rosario Castellanos.

Y, en esta ocasión, también señalar que acompañaría los ajustes que han sido propuestos por mis colegas Ministras y Ministros, en tanto este asunto una reinterpretación del propio artículo 4° constitucional y el concepto que tenemos de la familia, y señalar, únicamente, como datos adicionales, algunas cifras de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del año 2020.

El 27% (veintisiete por ciento) de los hogares mexicanos corresponde a hogares ampliados o compuestos, es decir, aquellos en los que conviven y participan activamente abuelas, abuelos, hermanas, hermanos y otros integrantes de la familia extensa, que es lo que podría aplicarse en el propio caso concreto al tratarse de la hermana. De igual manera, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados del año dos mil veintidós reportó que más de treinta y un millón de personas realizan labores de cuidado en el país, y el 75.1% (setenta y cinco, punto uno por ciento) corresponde al género femenino. Precisamente, en el propio ajuste del proyecto implicaría también este entendimiento de lo que hoy se conoce como un sistema de cuidados y de cómo se va desarrollando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Acaba de mencionar usted y el Ministro Arístides Guerrero un señalamiento de importancia. Ya se contempla a nivel internacional; ya hay una resolución y hay un tratado referente al derecho humano a los cuidados. Entonces, sería una sugerencia a la Ministra que se pudiera hacer mención de estos avances en materia de derechos humanos sobre el derecho al cuidado, y que desde esa perspectiva la hermana tendría derechos. Lo que se observa es que cada día más, no solamente en los países

Europeos, sino en América Latina y en los anglosajones, no hay servicios de salud que cuiden a los adultos mayores.

En base a estos acuerdos que se pueden llegar, incluso sobre el derecho al cuidado, lo que se está observando es que las personas que se quedan a cuidar a estas personas - adultos mayores- sí deben ser remuneradas de alguna forma por todo el tiempo que le dedicaron a cuidar. Pueden ser sus familiares o pueden ser personas no familiares a las que ofrecieron la atención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Uno de los temas que también vale la pena resaltar es que históricamente el trabajo de cuidados ha recaído sustantivamente en las mujeres, formen de manera directa parte del parentesco o también por afinidad, y lo que han generado e incluso lo que está en trámite y discusión en el país, es este reconocimiento del valor social y económico del trabajo de cuidados que se tiene por parte de, sustantivamente, las mujeres, que implica reconocer ese trabajo, también redistribuirlo y reducirlo en la medida de lo fácticamente posible. En el caso particular, también implica eso, porque la hermana realizó un trabajo de cuidado que difícilmente hubiera ocurrido si no hubiese tenido no solamente el grado de parentesco, sino el grado afectivo.

Por eso, yo sí podría acompañar la propuesta que se hace, insistiendo en que la obligación que tenemos de interpretar las disposiciones sobre el orden de prelación y la regla de desplazamiento por proximidad a partir, precisamente, del vínculo. Sí, en el caso particular hay una relación de parentesco de carácter biológico, pero de conformidad con lo que señala el Código Civil del Estado de Puebla, que establece uno más próximo y de preferencia con relación al padre, yo creo que bajo esa consideración podríamos realizar esta interpretación bajo la idea de que el concepto de familia, precisamente, ha sido cambiante, dinámico, y que el modelo de familia tradicional del siglo pasado ya no corresponde con el modelo de familia que actualmente la propia Corte ha decidido reconocer y que es cambiante. Entonces, votaría en ese sentido; si se determina por la mayoría hacer estas adecuaciones, podría votar a favor y reservarme un voto concurrente hasta ver el engrose. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Un brevísimo comentario que quisiera hacer, y luego le doy la palabra a la Ministra María Estela, y a lo mejor cerraría la Ministra Yasmín. Yo quisiera dejar también claro que el derecho a heredar no surge por las labores de cuidado -que es un poco el planteamiento del Ministro Giovanni-; el derecho a heredar ya está previsto en la norma, nada más que con cierta prelación. Digamos que, después del padre, si no estuviera el padre no habría debate; ya está previsto en la norma.

Por eso, yo hablo de flexibilizar la interpretación de la norma. No surge el derecho a heredar del cuidado; yo creo que en alguna medida debería existir como se recoge en la Ley Agraria.

En la Ley Agraria, la prelación dice: cónyuge, concubina o persona que haya vivido con el comunero o el ejidatario los últimos seis meses, porque el que le brinda los cuidados eroga gastos; no es nada más solidaridad y apoyo, sino que implica también una carga. La Ley Agraria lo abre un poco más. Solo quería señalar eso: que no es la labor de cuidado lo que genera, en este caso, el derecho a heredar. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que sí son pertinentes las observaciones que han hecho la Ministra Loretta, el Ministro Irving, la Ministra Sara Irene y la Ministra Lenia, porque si uno recuerda el derecho a heredar, en tiempos antiguos ¿quién heredaba? Heredaba nada más el hijo mayor; ni siquiera heredaba la mujer.

O sea, todo este proceso de establecer las reglas de la herencia se ha ido transformando y se ha ido adaptando a una nueva realidad. Porque sí recordemos: en otros tiempos, el que heredaba era el hijo mayor y los demás se dedicaban a ser militares o a ser sacerdotes. Las mujeres en esa época tendrían que irse de monjas o conseguir a alguien que pudiera pagar por el casamiento. Entonces, ha habido todo un proceso de evolución del tema de la herencia, y yo creo que estamos en estos tiempos también de entender que esto

tiene que evolucionar, y tiene que evolucionar precisamente en función de lo que estamos reconociendo: la existencia de la familia.

¿Cuál era el sentido de la herencia antes? Era preservar el patrimonio para que este no se dispersara, pero ha ido cambiando esa concepción de ser un único heredero para que ahí quede la transmisión, y se han ido modificando las reglas.

Creo que este, a mi parecer, en términos de lo que se dispone en el artículo 4° constitucional, es un momento idóneo para reconocer esta nueva realidad en el sentido de que la familia se constituye por esos lazos de apoyo mutuo, de solidaridad y de convivencia. O sea, hay una convivencia, porque -a ver- si romantizamos la familia, todo es afecto y todo es amor mutuo; no, en la familia también hay complicaciones, hay todo ese tipo de situaciones afectivas que, sin embargo, a pesar de eso, se mantienen unidas y se mantienen en convivencia, y eso, a mi juicio, sí merece un reconocimiento de la familia.

En ese sentido, aquí se da esta situación: hermana y hermano constituyeron una familia y, acorde con el artículo 4° constitucional, podemos hacer una interpretación o una aplicación evolutiva en el sentido de que la hermana, acreditado el vínculo familiar, es decir, que formó parte de esa familia, tiene derecho a heredar, y efectivamente reconocer que hay un derecho a la herencia por virtud de la sangre, o sea, porque fue el padre y heredó. ¿Qué heredó?

Sus genes a esa persona; pero quien sostuvo a esa persona fue su hermana, con la que constituyó una familia. Entonces, en ese sentido, coincido con lo que han manifestado: evolucionemos.

Las reglas de ayer no son ni pueden ser las de hoy, porque tenemos que responder a una realidad social que, además, en el país se da. Las familias se constituyen -ya lo decía la Ministra Lenia- se constituyen con tíos, sobrinos, abuelos, nietos que cuidan a sus abuelos, etcétera. Así es. No es esa imagen de la familia mononuclear que son padres e hijos y no hay más. Nuestras familias mexicanas son muy diversas y, sí, alguien lo decía, son el sostén y la seguridad social de nuestro país, y hay que reconocer esa virtud de las familias mexicanas y atender a esos principios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con toda atención los planteamientos que han hecho las Ministras y los Ministros. Yo mantendría en el primer punto: las normas son constitucionales en cuanto admiten toda la prelación que se da en la herencia legítima cuando hay intestado.

Ahora bien, yo circularía el engrose bajo el enfoque de que se analice si cede o no el orden de prelación por las circunstancias particulares del caso, sin que esto necesariamente signifique que siempre habrá de ponerse en

duda la preferencia que prevé la ley, sino admitir cada caso en particular, y que lo analice el juez de acuerdo con las pruebas que se presenten. No tan solo la persona que en este momento viene al amparo, la quejosa, la hermana que plantea que tuvo una labor de cuidados, sino también hay que analizar si el padre también tuvo labores de cuidado en este caso concreto.

Entonces, abrir este espacio para que pueda hacer un análisis el juez sobre las pruebas que sean presentadas por las partes, y se pueda revisar si se admitiera un ejercicio de interpretación cuando el fallecido recibió cuidados al final de su vida. Para ello, abrir el juicio para que las personas que desempeñaron un trabajo de cuidados y que reclaman la herencia pueda el juez analizar caso por caso, especialmente sin que esto pueda ser una regla que nos pueda distorsionar la legítima -es decir, la sucesión intestamentaria- en los casos, toda vez que se está declarando constitucional la norma que prevé el Código Civil de Puebla.

Yo, con mucho gusto, acepto las observaciones que han hecho las Ministras y los Ministros. Engroso el proyecto en los términos que han planteado, esperando con la expectativa de ustedes, y circulo el engrose para efecto de que puedan analizarlo en ese sentido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Sobre todo, por haber aceptado las sugerencias que hemos estado haciendo en este debate, con el ánimo de encontrar

una solución no solo legal, sino también justa. ¿No sé si hay alguna otra intervención? Si no hay mayor intervención, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra ponente, pongamos a votación el asunto. Proceda, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya aceptado nuestros comentarios y estoy a favor, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente, y agradezco a la Ministra Esquivel que considere los comentarios que hice en su momento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Igualmente, agradezco a la Ministra ponente que reciba las observaciones, y estaré a favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Le agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que aceptara las sugerencias y comentarios. Estoy a favor con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, y por supuesto agradezco a la Ministra ponente que haya aceptado incorporar las sugerencias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y también me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, que se verán reflejados en el engrose respectivo.

Existe anuncio de reserva de voto concurrente de las siguientes Ministras y Ministros: de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta, también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 349/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 419/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

TERCERO. SE DECLARA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3429/2025, descrito por el secretario. En los primeros apartados se establecen los presupuestos procesales, como son: la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad en la interposición del recurso, la legitimación del recurrente y la procedencia de la revisión.

En el estudio de fondo se resuelven los agravios de la autoridad recurrente a partir de lo establecido por este Tribunal en Pleno en su sesión del dos de marzo de dos mil veintiséis, al resolver la contradicción de criterios 158/2018, suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del problema jurídico consistente en determinar si, de conformidad con lo previsto en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, asiste o no a las personas contribuyentes el derecho a recibir el pago de intereses en aquellos casos en que, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal en la que no haya pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, acuden a solicitar la devolución de la cantidad enterada, concluyendo que no procede el pago de intereses en ese supuesto.

Se retoman las consideraciones que fueron sostenidas en dicho asunto y se concluye que es fundado lo planteado por la autoridad recurrente, en el sentido de que la sola anulación del acto de autoridad a través de una resolución no da lugar forzosa y necesariamente al pago de intereses, pues es necesario el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respecto de la devolución por pago de lo indebido para que proceda dicho pago.

Finalmente, se precisa que, como lo estableció el tribunal colegiado de circuito en la sentencia que se revisa, la quejosa hace depender la aparente inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación del hecho de que contiene supuestos contradictorios y que no incluyen la hipótesis actualizada en la especie; aspectos que se relacionan con la debida interpretación que debe darse a dicha disposición y que ya fue fijada por el Tribunal Pleno en el criterio antes comentado, así como en lo ocurrido en el caso, y que, como también se resolvió en la referida contradicción de criterios, ese supuesto, al no estar contenido en el aludido precepto, no puede originar el pago de intereses fiscales.

Por las razones comentadas, se propone: en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida; negar el amparo contra la sentencia reclamada y declarar insubsistente la sentencia emitida en cumplimiento.

Cabe destacar que el proyecto presentado se sujeta al criterio sostenido por la mayoría de este Tribunal Pleno en el

precedente mencionado, respecto de cuyas consideraciones me separé al estimar que deben aplicarse solo las razones sustentadas por la entonces Segunda Sala en el asunto que contendió en aquella contradicción, no así las relacionadas con los tipos de nulidad y sus efectos. Razón por la cual, del mismo modo que lo anuncié en dicho precedente, emitiré un voto concurrente en este asunto.

Recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa y voy a tomar en cuenta lo que él propone respecto del artículo 22. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues solo señalar que, efectivamente, este tema lo debatimos en la contradicción de criterios número 158/2018, a inicios de marzo de este año. Entonces, es un tema en el que, en este caso, el proyecto se sujeta a ese precedente. Creo que no hay mucho debate. Secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Herrerías que considere mis comentarios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me aparto de los párrafos 39, 40, 42, 43, 50 y

53, en la parte que alude al tipo de nulidades que, en su caso, puede emitir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con relación a pronunciarse sobre el estudio de la existencia del derecho subjetivo a la devolución, toda vez que, a mi juicio, ello no formaba parte de la contradicción de criterios y tampoco forma parte de la controversia planteada en el caso que nos ocupa. Por lo que estimo innecesario su análisis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra por reiteración en diversos precedentes.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes que en su caso reflejará la Ministra ponente en el engrose respectivo; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Ríos González se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; y la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 82/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL AMPARO INDIRECTO 1806/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, INCISO A), DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA QUE SE PRONUNCIE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA CONFORME A LO INDICADO EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente; Ministras y Ministros. Y recordar a las y los estudiantes que el día de hoy se encuentran presentes que, si quieren conocer el proyecto de sentencia, lo pueden obtener al descargar el código QR que se va a mostrar en pantalla. Este es un mecanismo de transparencia judicial que hemos estado implementando.

Ahora bien, en este caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a una casa de bolsa informar si algunos accionistas tenían parentesco, al advertir un vínculo familiar entre alguno de ellos, presumió que formaban un grupo de personas; ello, en términos del artículo 2°, fracción IX, inciso a), de la Ley del Mercado de Valores.

Una de las accionistas promovió amparo indirecto en contra de esa decisión, al considerar que la norma referida era discriminatoria y vulneraba su autonomía al obligarla a probar un hecho negativo para demostrar que no actuaba de manera coordinada con sus familiares; el juez de distrito negó el amparo al estimar que la norma es constitucional, ante lo cual la quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado resolvió temas de legalidad, confirmó lo esencial y envió el asunto a esta Suprema Corte.

El proyecto sostiene que la norma es constitucional, toda vez que la presunción legal no es arbitraria ni definitiva, sino que toma en cuenta ciertos vínculos de parentesco para identificar una posible coordinación de intereses en sociedades, pero permite desvirtuar esa presunción con elementos subjetivos que demuestren actuación independiente, de modo que no exige probar un hecho negativo.

La norma no vulnera la igualdad, porque la diferencia de trato tiene una justificación, ya que los vínculos de parentesco constituyen un elemento objetivo que permite identificar una posible actuación de manera coordinada. Tampoco vulnera la autonomía de la voluntad, toda vez que no sustituye la decisión de los accionistas, sino que solo establece una presunción inicial para fines regulatorios que puede desvirtuarse.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa. La Corte considera que, para preservar la transparencia en el mercado de valores, es constitucionalmente válido establecer una presunción legal basada en vínculos de parentesco, siempre que sea razonable y permita prueba en contrario. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta de sentencia, reconociendo lo bien articulado del estudio que presenta el Ministro Guerrero García en cuanto a los tipos de control que hay en las sociedades que participan en el mercado de valores y su regulación específica.

En ese sentido, coincido en que el artículo combatido de la Ley del Mercado de Valores es constitucional, al disponer que se presume un grupo de personas cuando aquellas tengan entre sí parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado; los cónyuges, la concubina y el concubinario. En concreto, porque se trata de una presunción que, además de permitir prueba en contrario, salvaguarda de manera equilibrada la integridad del mercado de valores ante el riesgo de concertaciones ocultas o en detrimento de los grupos minoritarios de las sociedades que participan en ese ámbito.

Esa presunción legal, además, parte de reconocer que entre familiares cercanos suele haber una comunidad de intereses, confianza o coordinación patrimonial; sin embargo, el propio artículo combatido la establece como una presunción conocida en el terreno jurídico como *iuris tantum*, es decir, sujeta a prueba en contrario, lo cual implica que la propia legislación reconoce que el parentesco no siempre entraña unidad económica ni coordinación, pues -por citar algunos ejemplos- puede tratarse de socios con patrimonios independientes o que, siendo familiares, votan distinto, o

bien, que tienen intereses económicos opuestos e incluso litigios entre sí.

De este modo, me parece que la relatividad de la presunción combatida por parte de la quejosa es central en el diseño de la norma. Ello, porque permite que la autoridad reguladora no dependa solo de la prueba de un acuerdo deliberado entre accionistas, que en muchas ocasiones puede ser informal, tácito o de actuación coordinada, pues las personas comprendidas en el supuesto legal pueden aportar elementos de prueba que demuestren su independencia decisoria.

A pesar de lo anterior, e insisto, reconociendo lo bien diseñado del estudio que se nos presenta, me voy a separar de los párrafos 71 a 76 de la consulta porque, en mi opinión, las personas que comparten entre sí un vínculo de consanguinidad o del resto de categorías previstas en el artículo reclamado no son comparables propiamente con los socios que no tienen un vínculo de esa naturaleza al interior de una sociedad. Ello, porque tal y como reconoce la consulta en su párrafo 51, los primeros suelen estar vinculados por una relación de confianza que va más allá de la mera asociación con sus pares y, por lo mismo, ameritan un tratamiento legal diferenciado para efectos del control en su participación en la sociedad.

De este modo, me parece que al tratarse de sujetos que no son comparables con los socios que no tienen un vínculo familiar, es innecesario justificar que se trata de una

distinción objetiva y razonable, precisamente porque el derecho a la igualdad jurídica, en su núcleo esencial, implica tratar igual a los iguales y, como en este caso, desigual a los desiguales.

Asimismo, le sugiero al Ministro ponente que la consulta no analice las cuestiones que corresponden al tribunal colegiado al que se le está reservando jurisdicción, como lo hace en la propuesta, entre ellos los agravios cuarto y quinto, así como las cuestiones procesales de la revisión adhesiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Con estas salvedades, votaré a favor de la negativa del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y le envié una nota, Ministro Arístides, en donde coincido con la última parte de lo que comentó el Ministro Giovanni. Sugiero que el estudio se limite a la competencia de este Alto Tribunal, pues en cuanto a la procedencia y la decisión concerniente a las revisiones adhesivas, se alude a la interpuesta por la autoridad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que emitió el oficio reclamado.

Esto es, el acto concreto de aplicación, cuya constitucionalidad es competencia del tribunal colegiado de circuito del conocimiento, y sugiero eliminar los

pronunciamientos relativos a los agravios cuarto y quinto, relacionados con la constitucionalidad del oficio reclamado y con un vicio del procedimiento del juicio de amparo, porque en cuanto al primero, reitero, no es competencia de este Alto Tribunal, tan es así que se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para que se pronuncie al respecto; y respecto del segundo, porque ya fue materia de pronunciamiento por parte de dicho órgano judicial. Pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente en el párrafo 21, sobre la revisión adhesiva de la autoridad relacionada con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta solo puede venir a reclamar en sus agravios la parte de la sentencia vinculada con el acto de aplicación que se le atribuyó; tema que considero y coincido es competencia del tribunal colegiado del conocimiento. Este es el párrafo 21.

Ahora bien, no comparto el análisis de los agravios cuarto y quinto que se lleva a cabo en los párrafos 106 a 109 del proyecto que se nos propone. Ello es así debido a que el citado en primer lugar está dirigido a combatir una cuestión de legalidad respecto de la cual incluso se está ordenando devolver al colegiado para que se pronuncie sobre ellas al ser de su competencia, mientras que el referido en segundo lugar incluso ya fue materia de análisis del tribunal colegiado

del conocimiento. Con el resto del proyecto estoy a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y agradezco mucho también las observaciones y comentarios que realizan mis colegas Ministras y Ministros. Señalar que no tengo inconveniente en realizar los ajustes que han sido señalados y propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también brevemente me sumo a la propuesta de omitir los análisis de legalidad porque se reserva jurisdicción al tribunal colegiado. En ese mismo tenor, yo tengo una opinión distinta sobre el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, porque es un tema que debe conocer el tribunal colegiado y no procede declararlo sin materia.

Yo voy a estar a favor del proyecto y quiero formular algunas consideraciones adicionales para fortalecerlo en un voto concurrente, respecto a dos principios que están recogidos en el artículo primero de la ley que estamos analizando: el principio de protección de los intereses del público inversionista y lo relacionado con la transparencia de la actividad del intermediario financiero en el mercado de

valores. Un voto concurrente, pero voy a estar con el proyecto.

¿Alguna otra intervención? Pues, agradeciendo al Ministro que recoja las sugerencias, con el proyecto ajustado vamos a proceder a la votación. Recabe la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, me reservo voto concurrente y agradezco al Ministro ponente que haya aceptado los comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y también me reservo un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y me aparto de los párrafos 64 al 68 en cuanto a la metodología.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradezco al Ministro Rodrigo Guerrero García la amabilidad en la atención de la observación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco al Ministro Arístides Guerrero el haber aceptado incorporar en el engrose correspondiente las sugerencias que le formulamos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González se aparta de los párrafos 64 a 68 del proyecto; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 82/2026.

Con este asunto hemos llegado al último de los temas listados para el día de hoy.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:46 HORAS)